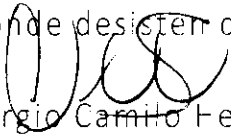




Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente asunto, donde desisten de la solicitud presentada.


Sergio Camilo Ferrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 30 No. 3 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

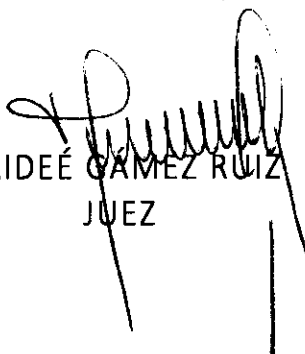
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Arnulfo Ruiz Pinto
Demandado:	Néstor Alirio Bejarano Jara
Radicación:	50 606 40 89 001 2014 00036 00
Fecha providencia:	Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandada mediante escrito adiado cuatro (4) de octubre de 2021, informa que desiste de la solicitud de decretar el desistimiento tácito. En consecuencia, procederá el Despacho, a aceptar el desistimiento solicitado.

Por lo brevemente expuesto, **el Despacho dispone:**

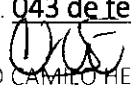
Primero: Aceptase el desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 26/Nov/2021


SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de embargo de remanentes.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Héctor Bernal Mancera
Demandado:	Néstor Alirio Bejarano y otra
Radicación:	50 606 40 89 001 2015 00066 00
Fecha providencia:	Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial de fecha octubre 26 de 2021, el apoderado de la parte demandante formula solicitud de embargo de remanentes que quedaron dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado promiscuo Municipal de Restrepo bajo el radicado: 502264089001-2014-00036-00.

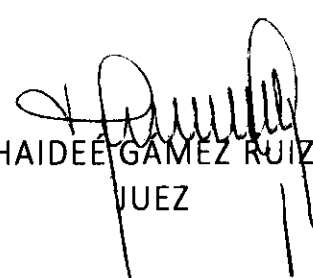
Petición que por ser procedente se despachara positivamente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo de los remanentes que por cualquier concepto le llegaren a quedar a NÉSTOR ALIRIO BEJARANO, dentro del proceso, adelantado en el Juzgado promiscuo Municipal de Restrepo, bajo el radicado No. 502264089001-2014-00036-00. Limitando la medida a la suma de \$ 30.000.000_____.

Segundo: Por secretaria oficiase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **043 de fecha 26/Nov/2021**

SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de solicitarle se dé el impulso procesal pertinente. – Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Acción posesoria
Demandante:	Jorge Hernán Ramírez Salazar
Demandado:	Cristl Schmidt Pantoja y Gerardo Antonio Alvarado Parra
Radicado:	50 606 40 89 001 2016 00144 00
Fecha providencia:	Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte demandante, doctor HERNÁN BARRETO MORENO, mediante escrito radicado vía correo electrónico el día 02 de noviembre del año en curso puso en conocimiento del Juzgado que el demandado GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA falleció el pasado 02 de mayo de 2021, allegando para el efecto el respectivo soporte documental, por tanto, solicito dar aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso.

Al respecto, considera el Despacho que la solicitud de interrupción del proceso por sucesión procesal resulta improcedente en la medida que el causante GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA (Qepd), acá demandado, se encuentra debidamente representado a través de su apoderado judicial, doctor FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE, situación que no aqueja o imposibilita su derecho a la defensa y contradicción, pues el deceso de la parte no pone fin al mandato conferido y los sucesores procesales del finado ALVARADO PARRA (Qepd) podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter, en todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren, en aplicación del numeral 1 del artículo 159 del Estatuto Procesal General.



De otra parte, surge la imperiosa necesidad de señalar nueva fecha para proferir la respectiva sentencia y resolver la tachada de falsedad propuesta, como quiera que el honorable Tribunal Superior de este Distrito mediante Resolución No. 0363 de fecha 11/Nov/2021 concedió permiso a la suscrita Funcionaria Judicial el día 12 de noviembre a efectos de asistir a la celebración del día de la Familia, organizada por la Coordinación de Bienestar Social y Salud Ocupacional de Administración Judicial.

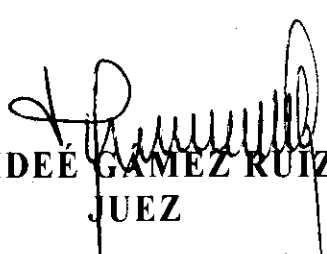
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 09 del mes de Diciembre del año 2021, a la hora de las 9 am, la realización de la Audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, a efectos de proferir sentencia y resolver la tachada de falsedad documental propuesta la parte demandada, conforme lo expuesto.

Atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria producto del coronavirus Covid-19, se requiere a los apoderados judiciales para que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen actualizados los respectivos correos electrónicos.

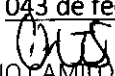
Segundo: Negar la solicitud de interrupción del proceso por muerte del demandado GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA (Qepd) por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISICIO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 26/Nov/2021


SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de manera oficiosa a efectos de dar el impulso procesal pertinente. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	División material de la cosa común
Demandante:	Cristina Avila Ovalle, Olga Rubi Heredia Mesa, Argeny Muñoz Barreto, Carlos Alexis Carvajal González, William Javier Manrique Botero, Juan Guillermo Rodríguez González, Oscar Enrique González Robayo, Oscar Alejandro González Díaz, Irma Isabel González Robayo, Martha Lucia Melo Hernández, José Nicolás Castro Velasco, María Edilma Bejarano Jara, Jairo Eduardo Vélez González, Nelson Hernán Rangel Arenas y Alexander Quiroga Ardila.
Demandado:	Clara Inés González Robayo, Nuria Stella Urrea Piñeros y Jorge Ivar Arias Murillo (hoy ARGEMIRO LOZANO MONCALIÑO)
Radicación:	50 606 40 89 001 2017 00043 00
Decisión:	SENTENCIA JUDICIAL DE DIVISIÓN MATERIAL
Fecha providencia:	Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Objeto a decidir:

Pasa el Despacho a proferir la respectiva sentencia judicial de división material de la cosa en común interpuesta a través de apoderado judicial por los señores CRISTINA ÁVILA OVALLE, OLGA RUBI HEREDIA MESA, ARGENY MUÑOZ BARRETO, CARLOS ALEXIS CARVAJAL GONZÁLEZ, WILLIAM JAVIER MANRIQUE BOTERO, JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, OSCAR ENRIQUE GONZÁLEZ ROBAYO, OSCAR ALEJANDRO GONZÁLEZ DÍAZ, IRMA ISABEL GONZÁLEZ ROBAYO, MARTHA LUCIA MELO HERNÁNDEZ, JOSÉ NICOLÁS CASTRO VELASCO, MARÍA EDILMA BEJARANO JARA, JAIRO EDUARDO VÉLEZ GONZÁLEZ, NELSON HERNÁN



RANGEL ARENAS y ALEXANDER QUIROGA ARDILA **contra** los ciudadanos CLARA INÉS GONZÁLEZ ROBAYO, NURIA STELLA URREA PIÑEROS y ARGEMIRO LOZANO MONCALEANO, por encontrarse debidamente aportado el Trabajo de Partición (División material) y reajustado el trabajo de adjudicación de los lotes a las nuevas circunstancias de los copropietarios, por disposición del artículo 410 del Código General del Proceso,

2.- Antecedentes:

2.1.- Con la intervención de apoderado judicial los demandantes atrás referidos instauran proceso declarativo especial de DIVISIÓN MATERIAL DE LA COSA COMUN objeto de referencia, manifestando como hechos de la acción judicial que:

Sus poderdantes adquirieron mediante contrato de compraventa debidamente protocolizados mediante escrituras públicas diversos porcentajes o cuotas partes del bien inmueble identificado como Lote de Terreno número tres (No. 3), ubicado en la vereda Caney Bajo del Municipio de Restrepo (Meta), el cual tiene una extensión superficial de dos hectáreas más cinco mil metros cuadrados (2ht + 5.000 M2), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230 – 162228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) e inscrito con la cédula catastral número 00020004055500, descrito por sus cabidas y linderos como aparece en la Escritura Pública No. 2455 de fecha 27 de mayo de 2010 expedida por la Notaría Primera del círculo notarial de Villavicencio (Meta).

Indicó que dicha adquisición se hizo por compra de la cosa común a la señora CLARA INÉS GONZÁLEZ ROBAYO, a través de los respectivos contratos de promesa de compraventa porcentuado, protocolizando los documentos a través de las correspondientes escrituras públicas inscritas en la Oficina de Registro de Villavicencio, según consta en el certificado de tradición del inmueble objeto de división material.

Señaló que la tradición del inmueble proviene de la sucesión adelantada por la señora CLARA INÉS GONZÁLEZ ROBAYO respecto de la causante MATILDE ROBAYO DE GONZÁLEZ (Qepd), materializada a través de Escritura pública número 2945 del 21 de junio de 2007 de la Notaría Primera de Villavicencio (M), posteriormente se realizó una división material a través de la Escritura Pública No. 2455 del 27 de mayo de 2010 de la misma notaria, correspondiéndole al predio objeto de litis el número de matrícula inmobiliaria 230 – 162228 de la Oficina de Registro de Villavicencio.

2.2.- Adujo que al no existir oposición entre los comuneros, adjudicándosele materialmente a cada uno de ellos una cuota parte o porcentaje del lote de mayor extensión como consta en el plano topográfico adjunto con la demanda, en la forma y términos allí establecido, se requiere por todos los copropietarios terminar la indivisión.



Por lo anterior, solicitó previo los trámites de Ley que se hagan las siguientes declaraciones y condenas: (i) Decretar la división material del inmueble denominado Lote de Terreno número tres (No. 3), ubicado en la vereda Caney Bajo del Municipio de Restrepo (Meta), el cual cuenta con una extensión superficial de dos hectáreas más cinco mil metros cuadrados (2ht + 5.000 M2), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 162228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), conforme al trabajo de partición (división material) establecido en el plano topográfico que se aporta con la demanda, (ii) Condenar en costas a la parte demandada en caso de existir oposición, y (iii) que en caso de no presentar oposición, ordenar que los gastos que demande la división sean cubiertos por los comuneros en proporción de sus derechos.

3.- Actuaciones procesales:

3.1.- Mediante Auto calendado primero (1o) de marzo de 2017¹, se admitió la demanda objeto de referencia, reconociendo personería jurídica a la abogada SANDRA PATRICIA MÉNDEZ RUIZ, ordenando la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula, quien haciendo uso del artículo 93 del Código General del Proceso presentó reforma a la demanda en el sentido de excluir al demandado JORGE IVÁN ARIAS MURILLO como parte y en lugar incluir al ciudadano ARGEMIRO LOZANO MONCALEANO, petición que fue acogida en proveído de fecha 19 de julio de 2017 (Pág. 185).

Una vez integrado el contradictorio en debida forma y aclarada la ubicación del inmueble mediante Auto de fecha 07 de noviembre de 2017², el Despacho profiere Auto Interlocutorio No. 055 adiado 12 de febrero de 2018 por medio del cual decreta la división material del inmueble, instrumento visible a folios 218 y 219 del plenario.

3.2.- Acto seguido, se expide la correspondiente Sentencia Judicial de división material del bien común aprobando el correspondiente trabajo de partición y su respectiva adjudicación, pronunciamiento de fecha 22 de marzo de 2018; no obstante, mediante providencias adiadas 18 de abril y 27 de junio de 2018 se aclaró la sentencia y se corrigió el número de matrícula inmobiliaria del bien común (Ver folios 245 y 246).

Previa solicitud de la apoderada judicial demandante se corrigió la referida Sentencia del 22/Mar/2018 en cuanto a las cabidas, linderos y medidas de los predios objeto de división material, profiriéndose Auto de fecha 17 de septiembre de 2018 (Inst. 262 a 265).

3.3.- Una vez ordenada la inscripción de la Sentencia Judicial, previo requerimiento hecho por la OFICINA DE REGISTRO DE

¹ Folios 147 y 148.

² Pág. 215.



INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO (Meta)³, el Juzgado declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la Sentencia Judicial proferida el 22/Mar/2018 bajo el entendido que se omitió por parte de la demandante allegar el respectivo concepto de partibilidad expedido por la autoridad competente, en este caso, la Secretaría de Planeación Municipal de Restrepo (Meta), requisito sine qua non para adelantar el trámite de la demanda.

3.4.- Finalmente, en Auto Interlocutorio de fecha 25 de agosto de 2021 se ejerce control de legalidad por parte del Juzgado a las actuaciones adelantadas al interior del proceso, dejando sin valor ni efecto legal el proveído calendado 28 de enero de 2019 por ser abiertamente improcedente y contrario a derecho. (Instr. 318 a 324).

4.- Consideraciones:

4.1.- Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado razón por la cual es viable dictar sentencia de fondo. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal, las partes cuentan con capacidad para comparecer al proceso, y el lugar de ubicación del inmueble objeto de división corresponde a esta jurisdicción.

La ley procesal civil establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta, para que se distribuya el producto entre ellos. Es patente, que la finalidad exclusiva del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua. Bajo estos supuestos, existen dos tipos de procesos, según la pretensión invocada: i) la división de la cosa común, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota parte ideal, indivisa y abstracta, en algo concreto y determinado; y, ii) la venta de la cosa común o ad valorem, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los comuneros, de acuerdo con su cuota parte. Así las cosas, la división material es procedente cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente sin que su

4.2.- Cuestionamiento previo:

4.2.1.- Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud de *"adición o complementación de la sentencia proferida"* interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, doctora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ RUIZ, mediante escrito presentado el día

³ Auto de fecha 21/Nov/2018 por el cual se suspende temporalmente el trámite de registro del folio de matrícula inmobiliaria 230-162228, de la ORIP de Villavicencio (Meta)



14 de julio de 2021 quien para el efecto manifestó que “(...) en razón a la demora en el trámite de registro surgieron diversas situaciones jurídicas que transfirieron el dominio de las siguientes cuotas partes del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-162228 y en consecuencia la adjudicación se debe hacer a favor de los nuevos copropietarios, conforme figura en el certificado de tradición de libertad y tradición aportado con el presente escrito, ...” y en consecuencia, el trabajo de adjudicación quedaría como allí se formuló. (Folios 310 a 314).

Al respecto, considera el Despacho que la solicitud invocada por la procuradora judicial es procedente, sin embargo, su escrito en realidad se trata de un “*reajuste al trabajo de partición y adjudicación de la división material*” con énfasis en la adjudicación de los bienes divididos, y no como allí se anunció: “*adición o complementación de la sentencia*”, esto, en la medida que una vez en firme el Auto de fecha 25 de agosto de 2021 por medio del cual se ejerció control de legalidad al presente asunto dictando una medida de saneamiento consistente en dejar sin valor ni efecto el proveído calendado 28 de enero de 2019, lo procedente es, proferir nuevamente la respectiva sentencia judicial de división material del bien común, aprobando el respectivo trabajo de partición (división material) y adjudicación de los bienes.

4.2.2.- No obstante, antes de proferir sentencia la parte demandante por conducto de su abogada, en aplicación de lo reglado por el artículo 410 numeral 1 concordante con el precepto 509 ordinal 6 del Código General del Proceso, presenta un escrito que reajusta el trabajo de adjudicación de los inmuebles divididos a las nuevas circunstancias de los copropietarios, pues, previa explicación de la togada y verificación por parte del Despacho de las anotaciones insertas en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 230 – 162228 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) se establece que:

1.- La demandante MARTHA LUCIA MELO HERNÁNDEZ enajenó su cota parte (3.83%) al señor ASTOLFO MONTENEGRO HEREDIA, mediante Escritura Pública No. 3062 de fecha 30 de julio de 2019 de la Notaría Segunda de Villavicencio (Meta). -Anotación No. 030 del Folio de matrícula-.

2.- El accionante WILLIAM JAVIER BOTERO MANRIQUE vendió su cuota parte equivalente al 3.67% a la ciudadana CLARA INÉS GONZÁLEZ ROBAYO, a través de la Escritura pública número 3346 del 22/Ago/2019 ante la Notaría Segunda del círculo de Villavicencio (M). -Anotación No. 031 del Folio de matrícula-

3.- El señor CARLOS ALEXIS GONZÁLEZ CARVAJAL (demandante) transfirió su cuota parte equivalente a 3.85% a la empresa NEW FORT



S.A.S., con la escritura pública No. 1902 del 21-07-2020 de la Notaría Primero de Villavicencio. -Anotación No. 033 del Folio de matrícula-

4.- La demandante ARGENY MUÑOZ BARRETO adjudicó su cuota parte correspondiente al 3.18% al señor ARGEMIRO LOZANO MONCALEANO (demandado) a través de la Escritura No. 3397 de fecha 27/Oct/2020 expedida en la Notaría Primera del círculo notarial de Villavicencio, -Anotación No. 034 del Folio de matrícula- y,

5.- A través de las respectivas Escrituras Públicas se realizó la resciliación de las Escrituras de Venta y/o Compraventa números: **1624** de fecha 24/Mar/2014, **6427** del 27/Sep/2013, **1627** de fecha 20 de marzo de 2014, **1625** del 20-03-2014, **6426** de fecha 27/Sep/2013, **1626** del 20-03-2014, y **6424** del 27 de septiembre de 2016 todas expedidas en la Notaría Segunda del círculo notarial de Villavicencio (Meta), pasando el derecho de cuota parte y/o porcentaje que a cada uno de los copropietarios les correspondía, señores IRMA ISABEL GONZÁLEZ ROBAYO (3.85%), JOSÉ NICOLAS VELÁSICO CASTRO (3.46%), JAIRO EDUARDO VÉLEZ GONZÁLEZ (3.50%), JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (3.68%), MARÍA EDILMA BEJARANO JARA (3.85%), OSCAR ALEJANDRO GONZÁLEZ DÍAZ (3.46%) y OSCAR ENRIQUE GONZALEZ ROBAYO (3.67%), a la demandada, señora CLARA INÉS GONZÁLEZ ROBAYO, respectivamente. -Anotaciones No. 035 a 041 del Folio de matrícula-.

4.2.3.- Una vez hecho el trabajo de partición (división material) procede la adjudicación de los bienes divididos entre los coparticipes de la propiedad común para dar a cada uno lo que le corresponde según lo establecido en la división material, en sentido más amplio, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (cuotas partes o porcentajes) que recibe por derecho cada comunero, esto es, la atribución de la propiedad de forma individual.

Para el caso objeto de estudio, se observa que el trabajo de adjudicación de la división material del inmueble en común queda debidamente formulado en los términos establecidos en el escrito presentado el 14 de julio de 2021 por la apoderada judicial demandante y **así se aprobará por el Despacho al encontrarlo ajustado a derecho**, pues al revisar el respectivo certificado de tradición del inmueble, acompañado y actualizado a la fecha de presentación, se constata la existencia de las diferentes escritura públicas de compraventas y resciliaciones atrás descritas sobre inmueble dividido hecho entre los mismos copropietarios, esto es, un reajuste de la adjudicación en relación con la copropiedad, pues el trabajo de partición, que es la división material del inmueble no fue objeto de modificación alguna por los interesados.

4.3.- Ahora bien, continuando con la línea procesal, dentro del libelo presentado ante el Despacho por los demandantes a través de su apoderada judicial demandan la división del predio rural denominado LOTE DE



TERRENO NÚMERO TRES (NO. 3) REMANENTE, ubicado en la vereda Caney Bajo del Municipio de Restrepo (Meta), el cual cuenta con una extensión superficial de dos hectáreas más cinco mil metros cuadrados (2ht + 5.000 M2), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-162228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), cuyos linderos según Escritura Pública No. 2455 de fecha 27 de mayo de 2010 se identifican así: **Por el Norte:** Del punto 5 A al punto 30c en extensión de 408.29 metros, con el Lote No. 2 de esta división; **Por el Oriente:** Del punto 30c en extensión de 52.79 metros con el Lote No. 1 de esta división; **Por el Sur:** Del Lote 30 al punto 5 en extensión de 383.98 metros, con ADRIANA MARCELA BOBADILLA, y otros; y **Por el Occidente:** Del punto 5 al punto 5 A en extensión de 71.06 metros, con carretera San Nicolás, y **Encierra.**

Así mismo, los comuneros demandados una vez notificados en legal forma de la acción judicial interpuesta no hicieron manifestación alguna al respecto, y la apoderada judicial demandante allegó con la demanda el respectivo Trabajo de División Material y Adjudicación del bien común realizado por perito evaluador.

5.- Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el **Trabajo de División Material y Adjudicación reajustada de la cosa común** adosadas al proceso respecto del predio rural denominado LOTE DE TERRENO NÚMERO TRES (NO. 3) REMANENTE, ubicado en la vereda Caney Bajo del Municipio de Restrepo (Meta), el cual cuenta con una extensión superficial de dos hectáreas más cinco mil metros cuadrados (2ht + 5.000 M2), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-162228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), cuyos linderos según Escritura Pública No. 2455 de fecha 27 de mayo de 2010 se identifican así: **Por el Norte:** Del punto 5 A al punto 30c en extensión de 408.29 metros, con el Lote No. 2 de esta división; **Por el Oriente:** Del punto 30c en extensión de 52.79 metros con el Lote No. 1 de esta división; **Por el Sur:** Del Lote 30 al punto 5 en extensión de 383.98 metros, con ADRIANA MARCELA BOBADILLA, y otros; y **Por el Occidente:** Del punto 5 al punto 5 A en extensión de 71.06 metros, con carretera San Nicolás, y **Encierra.**

Segundo: Adjudicar el bien objeto de división material entre los comuneros de la siguiente manera:

Lote número uno (Lote No. 1): Se adjudica a la señora CLARA INÉS GONZÁLEZ ROBAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.188.573 de Restrepo (Meta), con un área de novecientos nueve punto



veinte metros cuadrados (909.20 M2), que corresponde al tres punto ochocientos sesenta y nueve por ciento (3.869%) del inmueble objeto de división, cuyos linderos son: **Por el Norte:** En treinta y dos metros con cuatro centímetros (32.4 Mt.), linda con el predio del señor LUIS ALBERTO FRANCO; **Por el Sur:** En treinta y dos metros con cuarenta centímetros (32.40 Mt.) con vía interna (Servidumbre vía 1); **Por el Oriente:** En veintisiete metros con ochenta y un centímetros (27.81 Mt.) con el Lote número 3; y **Por el Occidente:** En veintiocho metros con treinta y dos centímetros (28.32 Mt.) con parqueaderos.

Lote número dos (Lote No. 2): Se adjudica a la señora CRISTINA ÁVILA OVALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.436.991 de Villavicencio (Meta), con un área de setecientos sesenta y cinco punto ochenta y tres metros cuadrados (765.83 M2), que corresponde al tres punto doscientos cincuenta y nueve por ciento (3.259%) del inmueble objeto de división, cuyos linderos son: **Por el Norte:** En veintisiete metros con cero cinco centímetros (27.05 Mt.), linda con vía interna (Servidumbre vía 1); **Por el Oriente:** En veintiocho metros con cero cinco centímetros (28.05 Mt.) linda con Lote número 4; **Por el Sur:** En veintisiete metros con cero cinco centímetros (27.05 Mt.), con predios de ADRIANA MARCELA BOBADILLA y Otros; y **Por el Occidente:** En veintiocho metros con sesenta y un centímetros (23.61 Mt.) con la pretería.

Lote número tres (Lote No. 3): Se adjudica a la señora CLARA INÉS GONZÁLEZ ROBAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.188.573 de Restrepo (Meta), con un área superficiaria de novecientos ocho punto ochenta metros cuadrados (908.80 M2), que corresponde al tres punto ochocientos sesenta y siete por ciento (3.867%) del inmueble objeto de división, cuyos linderos son: **Por el Norte:** En treinta y tres metros (33 Mt.), linda predios del señor LUIS ALBERTO FRANCO; **Por el Oriente:** En veintisiete metros con veintisiete centímetros (27.27 Mt.) linda con Lote número 5; **Por el Sur:** En treinta y tres metros (33 Mt.), con vía interna (Servidumbre vía 1); y **Por el Occidente:** En veintisiete metros con ochenta y un centímetros (27.81 Mt.) con el Lote número 1.

Lote número cuatro (Lote No. 4): Se adjudica a la empresa NEW FORT S.A.S., con número de identificación tributaria 900.950.997-8, con un área de novecientos nueve punto treinta y cinco metros cuadrados (909.35 M2), que corresponde al tres punto ochocientos setenta por ciento (3.870%) del inmueble objeto de división, cuyos linderos son: **Por el Norte:** En treinta y tres metros con setenta y siete centímetros (33.77 Mt.), linda con vía interna (Servidumbre vía 1); **Por el Oriente:** En veintisiete metros con cuarenta y cinco centímetros (27.45 Mt.) linda con Lote número 6; **Por el Sur:** En treinta y dos metros con setenta y ocho centímetros (33.78 Mt.), con predios de ADRIANA MARCELA BOBADILLA y Otros; y **Por el Occidente:** En veintiocho metros con cero cinco centímetros (28.05 Mt.) con el Lote número 2.



Lote número cinco (Lote No. 5): Se adjudica al señor NELSON HERNÁN RANGEL ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.512.873 de Bogotá, con un área de novecientos ocho punto noventa metros cuadrados (908.90 M2), que corresponde al tres punto ochocientos sesenta y ocho por ciento (3.868%) del inmueble objeto de división, cuyos linderos son: **Por el Norte:** En treinta y tres metros con sesenta y siete centímetros (33.67 Mt.), linda con predios del señor LUIS ALBERTO FRANCO; **Por el Oriente:** En veintiséis metros con setenta y dos centímetros (26.72 Mt.) linda con Lote número 7; **Por el Sur:** En treinta y tres metros con sesenta y siete centímetros (33.67 Mt.), con vía interna (Servidumbre vía 1); y **Por el Occidente:** En veintisiete metros con veintisiete centímetros (27.27 Mt.) con el Lote número 3.

Lote número seis (Lote No. 6): Se adjudica al señor ARGEMIRO LOZANO MONCALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.488.332, con un área de novecientos ocho punto setenta y cinco metros cuadrados (908.75 M2), que corresponde al cinco punto ochocientos sesenta y siete por ciento (5.867%) del inmueble objeto de división, cuyos linderos son: **Por el Norte:** En treinta y tres metros con cuarenta y seis centímetros (33.46 Mt.), linda con vía interna (Servidumbre vía 1); **Por el Oriente:** En veintiséis metros con ochenta y seis centímetros (26.86 Mt.) linda con Lote número 8; **Por el Sur:** En treinta y tres metros con cuarenta y siete centímetros (33.47 Mt.), con predios de ADRIANA MARCELA BOBADILLA y Otros; y **Por el Occidente:** En veintisiete metros con cuarenta y cinco centímetros (27.45 Mt.) con el Lote número 4.

Lote número siete (Lote No. 7): Se adjudica a la señora CLARA INÉS GONZÁLEZ ROBAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.188.573 de Restrepo (Meta), con un área de novecientos nueve punto catorce metros cuadrados (909.14 M2), que corresponde al tres punto ochocientos sesenta y nueve por ciento (3.869%) del inmueble objeto de división, cuyos linderos son: **Por el Norte:** En treinta y tres metros con sesenta y siete centímetros (33.67 Mt.), linda con predios del señor LUIS ALBERTO FRANCO; **Por el Oriente:** En veintiséis metros con setenta y dos centímetros (26.72 Mt.) linda con Lote número 9; **Por el Sur:** En treinta y tres metros con sesenta y siete centímetros (33.67 Mt.), con vía interna (Servidumbre vía 1); y **Por el Occidente:** En veintisiete metros con veintisiete centímetros (27.27 Mt.) con el Lote número 5.

Lote número ocho (Lote No. 8): Se adjudica al señor ARGEMIRO LOZANO MONCALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.488.332, con un área de novecientos nueve punto veinte metros cuadrados (909.20 M2), que corresponde al tres punto ochocientos sesenta y nueve por ciento (3.869%) del inmueble objeto de división, cuyos linderos son: **Por el Norte:** En treinta y cuatro metros con veinticuatro centímetros (34.24 Mt.), linda con vía interna (Servidumbre vía 1); **Por el Oriente:** En veintiocho metros con veinticuatro centímetros (28.24 Mt.) linda con Lote número 10; **Por el Sur:** En treinta y cuatro metros con



veinticinco centímetros (34.25 Mt.), con predios de ADRIANA MARCELA BOBADILLA y Otros; y **Por el Occidente:** En veintiséis metros con ochenta y seis centímetros (26.86 Mt.) con el Lote número 6.

Lote número nueve (Lote No. 9): Se adjudica a la señora OLGA RUBY MESA HEREDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.180.075 de Cumaral (Meta), con un área de novecientos nueve punto cero cinco metros cuadrados (909.05 M2), que corresponde al tres punto ochocientos sesenta y ocho por ciento (3.868%) del inmueble objeto de división, cuyos linderos son: **Por el Norte:** En treinta y cinco metros con noventa y cinco centímetros (35.95 Mt.), linda con predios del señor LUIS ALBERTO FRANCO; **Por el Oriente:** En veinticinco metros con cincuenta y siete centímetros (25.57 Mt.) linda con Zona verde uno (1); **Por el Sur:** En treinta y cuatro metros con cuarenta y un centímetros (34.41 Mt.), con vía interna (Servidumbre vía 1); y **Por el Occidente:** En veintiséis metros con trece centímetros (26.13 Mt.) con el Lote número 7.

Lote número diez (Lote No. 10): Se adjudica a la señora NURIA STELLA URREA PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.240.833, con un área de novecientos nueve punto cuatro metros cuadrados (909.14 M2), que corresponde al tres punto ochocientos sesenta y nueve por ciento (3.869%) del inmueble objeto de división, cuyos linderos son: **Por el Norte:** En treinta y cinco metros con cero cuatro centímetros (35.04 Mt.), linda con vía interna (Servidumbre vía 1); **Por el Oriente:** En veinticinco metros con sesenta y cuatro centímetros (25.64 Mt.) linda con Zona verde dos (2); **Por el Sur:** En treinta y cinco metros con cero cinco centímetros (35.05 Mt.), con predios de ADRIANA MARCELA BOBADILLA y Otros; y **Por el Occidente:** En veintiséis metros con veinticuatro centímetros (26.24 Mt.) con el Lote número 8.

Lote número once (Lote No. 11): Se adjudica a la señora CLARA INÉS GONZÁLEZ ROBAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.188.573 de Restrepo (Meta), con un área de dos mil quinientos cincuenta y tres punto ochenta metros cuadrados (2.553.80 M2), que corresponde al diez punto ochocientos sesenta y siete por ciento (10.867%) del inmueble objeto de división, cuyos linderos son: **Por el Norte:** En ochenta y ocho metros con seis centímetros (88.6 Mt.), linda con predios del señor LUIS ALBERTO FRANCO; **Por el Oriente:** En veintitrés metros con veintidós centímetros (23.22 Mt.) linda con Lote número 13; **Por el Sur:** En noventa y nueve metros con once centímetros (99.11 Mt.), con vía interna (Servidumbre vía 1); y **Por el Occidente:** En veintiséis metros con ochenta y seis centímetros (26.86 Mt.) con Zona verde uno (1).

Lote número doce (Lote No. 12): Se adjudica a la señora CLARA INÉS GONZÁLEZ ROBAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.188.573 de Restrepo (Meta), con un área de mil ciento cuarenta y seis metros cuadrados (1.146 M2), que corresponde al cuatro punto ochocientos ochenta por ciento (4.880%) del inmueble objeto de división,



cuyos linderos son: **Por el Norte:** En cuarenta y seis metros con sesenta y tres centímetros (46.63 Mt.), linda con vía interna (Servidumbre vía 1); **Por el Oriente:** En veinticuatro metros con treinta y nueve centímetros (24.39 Mt.) linda con Lote número 14; **Por el Sur:** En cuarenta y cinco metros con noventa y tres centímetros (45.93 Mt.), con predios de ADRIANA MARCELA BOBADILLA y Otros; y **Por el Occidente:** En veinticinco metros con tres centímetros (25.3 Mt.) con Zona verde dos (2).

Lote número trece (Lote No. 13): Se adjudica al señor ASTOLFO MONTENEGRO HEREDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 478.748, con un área de novecientos metros cuadrados (900 M2), que corresponde al tres punto ochocientos treinta por ciento (3.830%) del inmueble objeto de división, cuyos linderos son: **Por el Norte:** En treinta y nueve metros con diecinueve centímetros (39.19 Mt.), linda con predios del señor LUIS ALBERTO FRANCO; **Por el Oriente:** En veintidós metros con sesenta y tres centímetros (22.63 Mt.) linda con Lote número 15; **Por el Sur:** En treinta y nueve metros con treinta y cinco centímetros (39.35 Mt.), con vía interna (Servidumbre vía 1); y **Por el Occidente:** En treinta y dos metros con veintidós centímetros (32.22 Mt.) con el Lote número 11.

Lote número catorce (Lote No. 14): Se adjudica al señor ALEXANDER QUIROGA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062.554 de Bogotá, con un área de ochocientos sesenta y nueve punto sesenta y cinco metros cuadrados (869.65 M2), que corresponde al tres punto setecientos uno por ciento (3.701%) del inmueble objeto de división, cuyos linderos son: **Por el Norte:** En treinta y seis metros con catorce centímetros (36.14 Mt.), linda con vía interna (Servidumbre vía 1); **Por el Oriente:** En veintitrés metros con setenta y cinco centímetros (23.75 Mt.) linda con Lote número 16; **Por el Sur:** En treinta y seis metros con quince centímetros (36.15 Mt.), con predios de ADRIANA MARCELA BOBADILLA y Otros; y **Por el Occidente:** En veinticuatro metros con treinta y cuatro centímetros (24.34 Mt.) con el Lote número 12.

Lote número quince (Lote No. 15): Se adjudica a la señora CLARA INÉS GONZÁLEZ ROBAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.188.573 de Restrepo (Meta), con un área de mil ciento quince metros cuadrados (1.115 M2), que corresponde al cuatro punto setecientos cuarenta y cinco por ciento (4.745%) del inmueble objeto de división, cuyos linderos son: **Por el Norte:** En cuarenta y cuatro metros con un centímetro (44.41 Mt.), linda con predios del señor LUIS ALBERTO FRANCO; **Por el Oriente:** En veintiséis metros con treinta y un centímetros (26.31 Mt.) linda con predios del señor CARLOS EDUARDO VERGARA; **Por el Sur:** En cuarenta y cinco metros con sesenta y dos centímetros (45.62 Mt.), con Lote número 17; y **Por el Occidente:** En veintidós metros con sesenta y tres centímetros (22.63 Mt.) con el Lote número 13.



Lote número dieciséis (Lote No. 16): Se adjudica a la señora CLARA INÉS GONZÁLEZ ROBAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.188.573 de Restrepo (Meta), con un área de ochocientos sesenta y nueve punto setenta y cinco metros cuadrados (869.75 M2), que corresponde al tres punto setecientos uno por ciento (3.701%) del inmueble objeto de división, cuyos linderos son: **Por el Norte:** En treinta y siete metros con once centímetros (37.11 Mt.), linda con vía interna (Servidumbre vía 1); **Por el Oriente:** En veintitrés metros con setenta y cinco centímetros (23.75 Mt.) linda con el Lote número 16; **Por el Sur:** En treinta y siete metros con doce centímetros (37.12 Mt.), con predio de ADRIANA MARCELA BOBADILLA y Otros; y **Por el Occidente:** En veintitrés metros con setenta y cinco centímetros (23.75 Mt.) con el Lote número 14.

Lote número diecisiete (Lote No. 17): Se adjudica a la señora CLARA INÉS GONZÁLEZ ROBAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.188.573 de Restrepo (Meta), con un área de novecientos un metro cuadrados (901 M2), que corresponde al tres punto ochocientos treinta y cuatro por ciento (3.834%) del inmueble objeto de división, cuyos linderos son: **Por el Norte:** En treinta y cinco metros con noventa y nueve centímetros (35.99 Mt.), linda con predios del señor LUIS ALBERTO FRANCO; **Por el Oriente:** En veintiséis metros con treinta y un centímetros (26.31 Mt.) linda con predio del señor CARLOS EDUARDO VERGARA; **Por el Sur:** En treinta y cuatro metros (34 Mt.), con predio de ADRIANA MARCELA BOBADILLA y Otros; y **Por el Occidente:** En veintidós metros con cuarenta y cinco centímetros (22.45 Mt.) con el Lote número 18.

Lote número dieciocho (Lote No. 18): Se adjudica a la señora CLARA INÉS GONZÁLEZ ROBAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.188.573 de Restrepo (Meta), con un área de ochocientos sesenta y nueve punto setenta y cinco metros cuadrados (869.75 M2), que corresponde al tres punto setecientos un por ciento (3.701%) del inmueble objeto de división, cuyos linderos son: **Por el Norte:** En treinta y ocho metros con cero ocho centímetros (38.08 Mt.), linda con vía interna (Servidumbre vía 1); **Por el Oriente:** En veintidós metros con cuarenta y cinco centímetros (22.45 Mt.) linda con el Lote número 17; **Por el Sur:** En treinta y ocho metros con veintiséis centímetros (38.26 Mt.), con predio de ADRIANA MARCELA BOBADILLA y Otros; y **Por el Occidente:** En veintitrés metros con doce centímetros (23.12 Mt.) con el Lote número 16.

Zonas comunes de todos los copropietarios:

ZONA DE PARQUEO: Con un área de quinientos cincuenta y siete punto treinta metros cuadrados (557.30 M2), que corresponde al dos punto trescientos setenta y un por ciento (2.371%) del inmueble objeto de división, cuyos linderos son: **Por el Norte:** En veinticinco metros con cero ocho centímetros (25.08 Mt.), linda predio del señor LUIS ALBERTO



FRANCO; **Por el Oriente:** En veintiocho metros con treinta y dos centímetros (28.32 Mt.) linda con el Lote número 1; **Por el Sur:** En catorce metros con cero ocho centímetros (14.08 Mt.), linda con vía interna (Servidumbre vía 1); y **Por el Occidente:** En treinta metros con setenta y seis centímetros (30.76 Mt.) con vía municipal.

ZONA DE PORTERÍA: Con un área de doscientos noventa y siete punto veinticinco metros cuadrados (297.25 M2), que corresponde al uno punto doscientos sesenta y cinco por ciento (1.265%) del inmueble objeto de división, cuyos linderos son: **Por el Norte:** En extensión de quince metros con setenta y dos centímetros (15.72 Mt.), linda con vía interna (Servidumbre vía 1); **Por el Oriente:** En extensión de veintiocho metros con sesenta y un centímetros (28.61 Mt.) linda con el Lote número 2; **Por el Sur:** En cinco metros (5 Mt.), con predio de ADRIANA MARCELA BOBADILLA y Otros; y **Por el Occidente:** En treinta metros con sesenta y siete centímetros (30.67 Mt.) con vía municipal.

ZONA VERDE UNO (1): Con un área de novecientos cincuenta y siete punto cincuenta metros cuadrados (957.50 M2), que corresponde al cuatro punto cero setenta y cuatro por ciento (4.074%) del inmueble objeto de división, cuyos linderos son: **Por el Norte:** En extensión de cuarenta y dos metros con cuarenta y siete centímetros (42.47 Mt.), linda con predio del señor LUIS ALBERTO FRANCO; **Por el Oriente:** En extensión de veintiséis metros con ochenta y seis centímetros (26.86 Mt.) linda con el Lote número 11; **Por el Sur:** En treinta y tres metros con cincuenta centímetros (33.50 Mt.), linda con vía interna (Servidumbre vía 1); y **Por el Occidente:** En veinticinco metros con cincuenta y siete centímetros (25.57 Mt.) con el Lote número 9.

ZONA VERDE DOS (2): Con un área de seiscientos treinta y cuatro punto sesenta metros cuadrados (634.60 M2), que corresponde al dos punto setecientos por ciento (2.700%) del inmueble objeto de división, cuyos linderos son: **Por el Norte:** En extensión de veinticuatro metros con cuarenta y seis centímetros (24.46 Mt.), linda con vía interna (Servidumbre vía 1); **Por el Oriente:** En extensión de veinticinco metros con tres centímetros (25.3 Mt.) linda con el Lote número 12; **Por el Sur:** En veinticinco metros con veintiocho centímetros (25.28 Mt.), linda con predio de ADRIANA MARCELA BOBADILLA y Otros; y **Por el Occidente:** En veinticinco metros con sesenta y cuatro centímetros (25.64 Mt.) con el Lote número 10.

VÍA INTERNA: Con un área de tres mil doscientos ochenta y tres punto ochenta y un metros cuadrados (3.283.81 M2), que corresponde al trece punto novecientos setenta y cuatro por ciento (13.974%) del inmueble objeto de división, cuyos linderos son: **Por el Norte:** En extensión de veinticuatro metros con cuarenta y seis centímetros (24.46 Mt.), linda con los Lotes números 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17 y zona verde uno (1); **Por el Oriente:** En extensión de veinticuatro metros con treinta y nueve



centímetros (24.39 Mt.) linda con predio del señor CARLOS EDUARDO VERGARA; **Por el Sur:** En treinta y cuatro metros con ochenta y tres centímetros (34.83 Mt.), linda con los Lotes números 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18 y zona verde dos (2); y **Por el Occidente:** En veinticuatro metros con noventa y nueve centímetros (24.99 Mt.) con vía municipal.

Tercero: Inscribir la presente Sentencia Judicial de División Material y Adjudicación del bien común en el folio de matrícula inmobiliaria No. 320 – 162228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta). – **Ofíciase.**

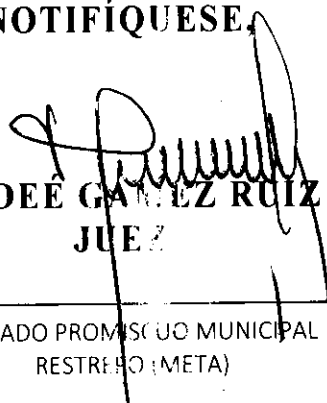
Cuarto: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para cada Lote de Terreno de acuerdo al Trabajo de División Material y Adjudicación reajustada de la cosa común, que se adjunta. – **Ofíciase.**

Quinto: Expídanse a los adjudicatarios copias auténticas, claras, completas y legibles de la presente Sentencia Judicial para su respectivo registro y protocolización, a costa de la parte interesada, la cual les servirá de título de propiedad.

Sexto: Levántese la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto de división, esto es, la inscripción de la demanda. – **Ofíciase.**

Séptimo: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


HAIDEE GOMEZ RUIZ
JUEZ

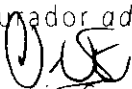
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 26/Nov/2021


SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente asunto, designación de curador *ad litem*

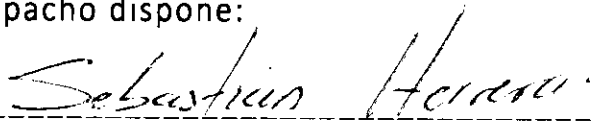

Sergio Camacho Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	srael Valero
Demandados:	Herederos Indeterminados de Valerio Morales (QEPD), Enrique Sánchez Toro, Saul Fernando Correa Bueno, Geovanny, Alexander Herrera Leguizamón y Luis German Ramírez.
Intervinientes:	María Teresa Morales de Carmona, cesionaria de los derechos herenciales de ISABEL SALAZAR DE MORALES (QEPD), María Águeda Morales de Páez, y María Benedicta Morales de Cagüñas. Herederos de EFRÉN MORALES ROMERO (QEPD), señores: Doris Morales Hernández, Henry Morales Hernández, Leila Morales Hernández, Nelly Morales Hernández, Oswaldo Morales Hernández, Efrén Morales Prada, Luis Eduardo Vidal Morales, Pedro Palo Morales Romero, Paola Andrea Bohórquez Cubides, Francy Colmenares Leguizamón, y Olinda María Murcia Cruz.
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00066 00
Fecha providencia:	Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que, surtido el emplazamiento ordenado en providencia del 15 de septiembre de 2021, a la demandada PAOLA ANDREA BOHÓRQUEZ CUBIDES, en el registro nacional de personas emplazadas RNPE, y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos en el inciso 6 del artículo 108 del C.G.P., sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá a designar curador *ad litem* para que represente a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

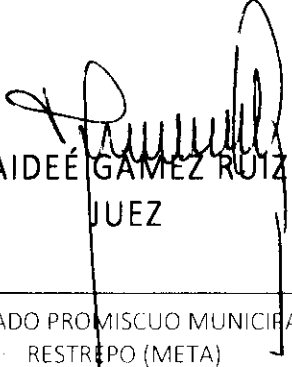
Primero: Designar al abogado , como **curador *ad litem*** de la demandada PAOLA ANDREA BOHÓRQUEZ CUBIDES, en aplicación del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.



Segundo: Fijar como gastos de curaduría la suma de 700.000=,
a cargo de la parte demandante.

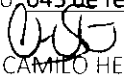
Tercero: Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz posible e
indíquesele que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de
las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la
autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el numeral
7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 26/ Nov/ 2021


SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente asunto, en el cual allegan sustitución de poder.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8c No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Andrea Yurany Vargas Suarez
Demandado:	Fernando Novoa Mosquera
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00157 00
Fecha providencia:	Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

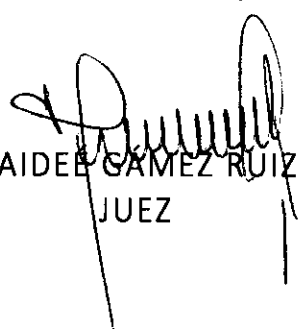
Visto el Informe Secretarial, la apoderada de la parte demandante LAURA DANIELA HERNÁNDEZ NARVÁEZ, mediante escrito adiado 9 de noviembre de 2021, sustituye el poder conferido a favor de MARIA PAULA CASTRO CASTAÑO.

Al respecto, se reconocerá personería jurídica al estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas para que represente los intereses del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Reconocer personería jurídica a MARIA PAULA CASTRO CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.878.032 de Villavicencio (Meta) en su condición de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 26/Nov/2021


SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan reposición, desistimiento y revisión de consignación parte de los interesados. – Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo a continuación del proceso verbal
Demandante:	Astrid Eugenia González Sarria
Demandado:	Desarrollo Eléctrico Suria S.A.S. E.S.P.
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00099 00
Cuaderno:	NÚMERO TRES PUNTO UNO (C – 3.1)
Fecha providencia:	Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte demandada, doctor DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL, mediante escrito presentado vía correo electrónico el día 09 de noviembre de 2021 formula en tiempo recurso de reposición y subsidiariamente la concesión del recurso de apelación contra los numerales “Cuarto, Quinto y Sexto” del Auto calendado 03 de noviembre de 2021 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, se ordenó pagar la diferencia y condenó en costas procesales a la parte ejecutada (Folios 368 y 369); así mismo, en memorial posterior de fecha 12 de noviembre el citado apoderado judicial desistió de los mecanismos judiciales interpuestos, para el efecto dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho en el Auto objeto de reproche (Pág. 370 – 373).

De igual forma, el procurador judicial demandante, doctor CARLOS ARTURO GARCÍA RODRÍGUEZ, mediante escrito radicado al correo institucional del Juzgado el día 18 de noviembre del año en curso solicitó revisar la consignación y liquidación de los perjuicios por intereses moratorios, y qué los depósitos judiciales sean consignados en la cuenta de ahorros de la accionante ASTRID EUGENIA GONZÁLEZ SARRIA. (Inst. 374 y 375).



2.- Al respecto, sería del caso dar trámite a los mecanismos judiciales interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, esto es, reposición y apelación contra el Auto de fecha 03/Nov/2021, sino fuera porque a renglón seguido el apoderado presentó escrito de desistimiento de los recursos interpuestos allegando para el efecto, dentro de la ejecutoria del citado proveído, las consignaciones ordenadas en los ordinales quinto y sexto, pago de la diferencia y condena en costas procesales e insistiendo en la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, en aplicación del artículo 316 del Código General del Proceso se aceptará por el Despacho el desistimiento de los recursos interpuestos por la parte ejecutada contra el Auto adiado 03/Nov/2021, como quiera que el abogado DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL, se encuentra facultado para ello (Ver folio 385), de igual forma, no se condenará en costas a quien desistió por no existir causación de los mismos.

3.- Ahora, pasa el Despacho a revisar el cumplimiento de las ordenes impuestas en los numerales quinto y sexto del Auto de fecha 03 de noviembre de 2021 por parte de la Entidad demandada DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A. E.S.P., así:

- (i) el numeral “Quinto”, parte resolutive del citado proveído ordenó a la demandada cancelar la diferencia causada entre la liquidación del crédito elaborada por el Juzgado y la consignación que ya había hecho SURIA S.A. E.S.P., esto es, la modificación a la liquidación del crédito presentada por la parte accionada y que elaboró el Juzgado por valor total de \$3.272.193.238,00 M/L., menos, el deposito efectuado por DELSUR equivalente a \$3.157.240.858,00 M/L., para un total igual a \$114.952.380,00 M/L., y,
- (ii) el ordinal “Sexto” parte resolutive del citado proveído condenó en costas procesales a la demandada (agencias en derecho) producto del proceso ejecutivo a continuación de la acción verbal de servidumbre, por valor de \$185.058.781,00 M/L.

La sumatoria de dichos valores (\$114.952.380,00 + \$185.058.781,00) arrojan un total final de trescientos millones once mil ciento sesenta y un pesos, moneda legal (**\$300.011.161,00 M/L.**) a favor de la demandante ASTRID EUGENIA GONZÁLEZ SARRIA, allegándose por la parte interesada, acá demandada, la respectiva consignación del Banco Agrario de Colombia S.A. (Folio 372).

4.- Así las cosas, se encuentran satisfechos los numerales 5o y 6o del Auto calendado 03 de noviembre de 2021, y, por tanto, en aplicación de la parte segunda, inciso 4o, del artículo 461 del Código General del Proceso se



declarará terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de las respectivas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aceptar el desistimiento de los mecanismos judiciales interpuestos por la parte demandada contra el Auto de fecha 03/Nov/2021, conforme lo expuesto en aplicación del artículo 316 del Código General del Proceso.

Segundo: No condenar en costas respecto al desistimiento de los recursos interpuesto por no haberse causado, conforme lo expuesto.

Tercero: Téngase en cuenta que la parte demandada dentro de los términos concedidos en Auto de fecha 03 de noviembre de 2021, dio cumplimiento a los ordinales "Quinto y Sexto" parte resolutive, de conformidad con lo expuesto.

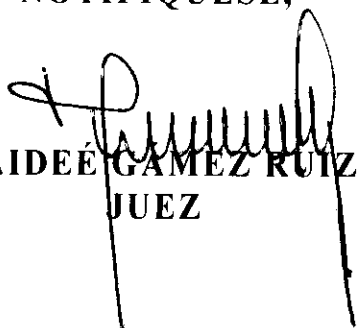
Cuarto: En consecuencia, decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** del verbal de servidumbre interpuesto a través de apoderado judicial por la señora ASTRID EUGENIA GONZÁLEZ SARRIA contra la empresa DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. E.S.P. por pago total de la obligación y costas procesales, en aplicación del inciso 3o y 4o del artículo 461 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

Quinto: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho, si estuviere embargado el remanente pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente. – **Ofíciense.**

Sexto: Ordenar la entrega del nuevo depósito judicial¹ consignado a órdenes del Juzgado y para el presente proceso a favor de la demandante ASTRID EUGENIA GONZÁLES SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.757.587 del Guamo (Tolima), en la cuenta de ahorros número 868-961419-21 de Bancolombia S.A., según certificación bancaria anexa.

Sétimo: Archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

¹ Esto es, \$300.011.161,00 M/L.



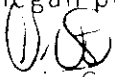
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 26/Nov/2021


SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).** Al Despacho de la señora Juez el presente asunto, en el cual allegan poder.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 3c No. 3 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Empresa de servicios públicos de Restrepo AGUAVIVA S.A. E.S.P.
Demandado:	Eduardo Guarín Correa
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00302 00
Fecha providencia:	Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

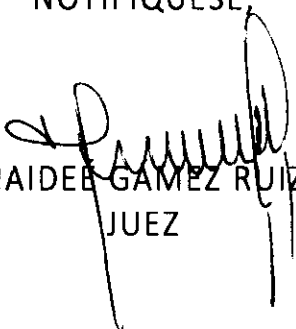
Visto el informe Secretarial, el demandado EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RESTREPO AGUAVIVA S.A.S E.S.P, mediante escrito adiado 21 de septiembre de 2021 confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada PAOLA ANDREA MORENO JARA.

Al respecto, se reconocerá personería jurídica a la abogada para que represente los intereses del demandante,

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

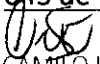
Primero: Reconocer personería jurídica a PAOLA ANDREA MORENO JARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.837.005 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 258.987 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandante EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RESTREPO AGUAVIVA S.A.S. E.S.P, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 26/Nov/2021


SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Al Despacho de la señora Juez e presente asunto, designación de curador *ad litem*.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Campestre Terrapalma
Demandado:	Enith Reina Ramos
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00019 00
Fecha providencia:	Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que, surtido el emplazamiento ordenado en providencia del 3 de febrero de 2021, al demandado ENITH REINA RAMOS, en el registro nacional de personas emplazadas RNPE, y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos en el inciso 6 del artículo 108 del C.G.P., sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá a designar curador *ad litem* para que la represente.

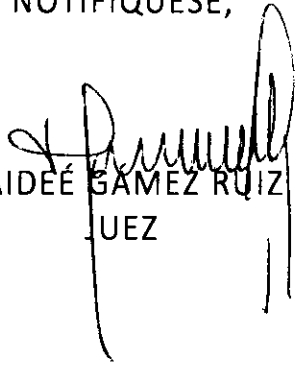
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Designar al abogado Sebastián Henao, como **curador *ad litem*** de la demandada ENITH REINA RAMOS, en aplicación del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Segundo: Fijar como gastos de curaduría la suma de \$ 500.000 --, a cargo de la parte demandante.

Tercero: Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 26/Nov/2021


SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Al Despacho de la señora Juez, el presente asunto donde solicitan corrección de oficios.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de la microempresa de Colombia S.A. "MIBANCO S.A."
Demandado:	Carlos Alberto Hernández Pedraza
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00024 00
Fecha providencia	Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 06/10/2021, solicita la reelaboración del oficio de embargo, ya que va dirigido a la ORIP incorrecta.

Observa el Despacho que, el auto por medio del cual se decretaron las medidas cautelares presenta un error de digitación en cuanto a la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la medida y a la oficina de registro de instrumentos públicos a donde esta debe dirigirse, situación que habrá de subsanarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

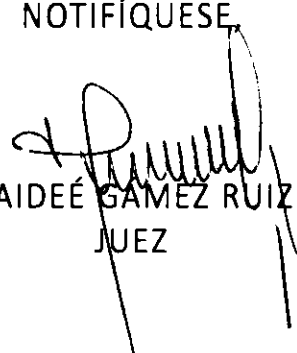
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Corregir el Auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2021 por medio del cual se decretaron medidas cautelares, en su numeral primero, el cual quedara así:

Primero: Decretar el embargo del bien inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 23C-12849 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, derunciado como de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PEDRAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.505.107.

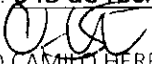
Segundo: En todo lo demás la providencia objeto de corrección se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE.


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

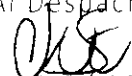
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **043 de fecha 26/Nov/2021**


SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario



Informe Secretarial Restrepo (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Al Despacho de la señora Juez e presente asunto, designación de curador *ad litem*.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Miguel Ángel Rodríguez Mera
Demandados:	Alexander Bautista
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00058 00
Fecha	Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
providencia:	

Observa el despacho que, surtido el emplazamiento ordenado en providencia del 17 de marzo de 2021, al demandado ALEXANDER BAUTISTA, en el registro nacional de personas emplazadas RNPE, y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos en el inciso 6 del artículo 108 del C.G.P., sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá a designar curador *ad litem* para que la represente.

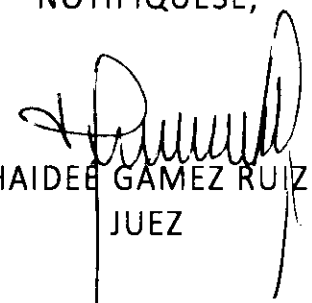
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Designar al abogado , como curador *ad litem* del demandado ALEXANDER BAUTISTA, en aplicación del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Segundo: Fijar como gastos de curaduría la suma de \$ 500.000.-, a cargo de la parte demandante.

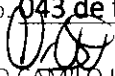
Tercero: Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 26/Nov/2021


SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente asunto, en el cual allegan constancia de notificación electrónica a la parte demandada.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Damasco Seguridad Limitada
Demandado	Sangel Aritza Construcciones S.A.S.
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00099 00
Fecha providencia:	Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante allega certificación de *SERVIENTREGA – E-Entrega*–, en la que evidencia que el (i) 12 de agosto de 2021 realizó el envío de la demanda y sus anexos junto con el auto que libro mandamiento de pago al correo electrónico del demandado **gerenciaventas@sangel.com.co**, (ii) que el mensaje fue recepcionado el 12/08/2021 a las 20:58 y (iii) se hizo lectura de este el 13/08/2021 a las 06:54, por lo cual se cumplió a cabalidad con la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, dentro de los términos de ley para contestar la acción judicial el demandado SANGEL ARITZA CONSTRUCCIONES S.A.S., no se pronunció ni formuló medios exceptivos, como tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación a lo previsto en el inciso 2 del artículo 440¹, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por notificado(a) personalmente de forma electrónica al demandado SANGEL ARITZA CONSTRUCCIONES S.A.S. de la presente acción judicial, quien dentro de los términos de ley guardo silencio, conforme lo expuesto.

¹ Si el ejecutado propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente asunto, donde allegan demanda cesación de efectos civiles por parte de ELSY YOMARA OLARTE BOBADILLA, para su calificación.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante:	Elsy Yomara Olarte Bobadilla
Demandado:	Hermann Fabian Hernández Céspedes
Radicación	50 606 40 89 001 2021 00294 00
Fecha providencia:	Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a calificar la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO interpuesta por ELSY YOMARA OLARTE BOBADILLA en contra de HERMANN FABIAN HERNÁNDEZ CÉSPEDES sino fuera porque considera este Despacho que no es competente para tramitar la acción judicial en razón al factor funcional de la competencia.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 22 del Código General del Proceso preceptúa que corresponde a los Jueces de Familia, en primera instancia, conocer de los siguientes asuntos: *"1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y separación de cuerpo y de bienes."* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, este Despacho no es competente para tramitar la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en razón al factor funcional de la competencia; por lo cual la rechazara y la enviara a los Juzgados de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO interpuesta por ELSY YOMARA OLARTE BOBADILLA en contra de HERMANN FABIAN HERNÁNDEZ CÉSPEDES por falta de competencia, conforme lo expuesto.

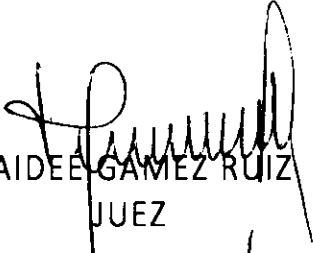


Segundo: Remítase el presente asunto a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (Reparto), por ser este el Juez competente.
– Ofíciase.

Tercero: Comuníquese a la parte interesada esta decisión.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias y háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 26/Nov/2021


SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario